

NOVEDADES DE LA REFORMA DE LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL (LEY 21/2014, DE 4 DE NOVIEMBRE)¹

Dr. Ricardo del Estal Sastre
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 7 de noviembre de 2014

Ayer miércoles, 5 de noviembre de 2014, fue publicada en el BOE (núm. 268) la Ley 21/2014, de 4 de noviembre, por la que se modifican el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. La modificación de la Ley de Propiedad Intelectual, de enorme impacto mediático, no ha estado exenta de polémica durante su gestación, como ha podido advertirse a través de las opiniones de la doctrina especializada y de las declaraciones de los representantes de los sectores afectados. Veamos brevemente las líneas de esta controvertida reforma, que el legislador justifica en la exposición de motivos por la existencia de “problemas cuya solución no puede esperar a la aprobación de una nueva Ley integral de Propiedad Intelectual y que requieren la adopción, en el corto plazo, de decisiones dirigidas a reforzar la protección de los derechos de propiedad intelectual”.

1. En primer lugar, la Ley trata de **implementar en el Derecho español dos Directivas comunitarias en materia de derecho de autor**. Por un lado, la **Directiva 2011/77/UE** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de septiembre de 2011, por la que se modifica la Directiva 2006/116/CE relativa al **plazo de protección del derecho de autor y de determinados derechos afines**, que amplía determinados plazos relativos a la explotación de los fonogramas y adopta diversas medidas adicionales para garantizar que los artistas intérpretes o ejecutantes se beneficien realmente de esta ampliación. Por otro lado, la **Directiva 2012/28/UE** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre **ciertos usos autorizados de las obras huérfanas**. A los efectos de la ley española, y siguiendo el marco trazado por la Directiva, se entiende por *obras huérfanas* aquellas protegidas por derecho de autor cuyos titulares no han podido ser identificados o, si lo han sido, no han podido ser localizados tras una búsqueda diligente, dando lugar a su

¹ Trabajo realizado dentro del Proyecto de Investigación DER2011-28562, del Ministerio de Economía y Competitividad (“Grupo de investigación y Centro de Investigación CESCO: mantenimiento de una estructura de investigación dedicada al Derecho de Consumo”), que dirige el Prof. Ángel Carrasco Perera.

determinación como obras huérfanas. En orden a la incorporación de la Directiva sobre obras huérfanas, el legislador español ha optado por incluir un límite *ad hoc* en el nuevo artículo 37 bis.

2. En segundo lugar, la ley modifica muy profundamente el **límite de copia privada** y, de manera paralela, la denominada **compensación equitativa por copia privada**. La reforma del límite de copia privada se produce en el sentido de restringir extraordinariamente aquellos actos de reproducción que se consideran cubiertos por el límite y, por tanto, no necesitados de autorización del titular de los derechos. Para apercibirse de esta circunstancia, basta la simple comparación entre el artículo 31.2 de la Ley en su anterior redacción y en la nueva. En su anterior redacción, el precepto establecía que “no necesita autorización del autor la reproducción, en cualquier soporte, de obras ya divulgadas cuando se lleve a cabo por una persona física para su uso privado a partir de obras a las que haya accedido legalmente y la copia obtenida no sea objeto de una utilización colectiva ni lucrativa, sin perjuicio de la compensación equitativa prevista en el artículo 25, que deberá tener en cuenta si se aplican a tales obras las medidas a las que se refiere el artículo 161”. Frente a ello, la nueva ley ampara bajo el límite de copia privada “la reproducción, en cualquier soporte, sin asistencia de terceros, de obras ya divulgadas, cuando concurren simultáneamente las siguientes circunstancias [...] a) que se lleve a cabo por una persona física exclusivamente para su uso privado, no profesional ni empresarial, y sin fines directa ni indirectamente comerciales; b) que la reproducción se realice a partir de obras a las que haya accedido legalmente desde una fuente lícita, a cuyos efectos se entenderá que se ha accedido legalmente y desde una fuente lícita a la obra divulgada únicamente en los siguientes supuestos: 1.º Cuando se realice la reproducción, directa o indirectamente, a partir de un soporte que contenga una reproducción de la obra, autorizada por su titular, comercializado y adquirido en propiedad por compraventa mercantil, y 2.º Cuando se realice una reproducción individual de obras a las que se haya accedido a través de un acto legítimo de comunicación pública, mediante la difusión de la imagen, del sonido o de ambos, y no habiéndose obtenido dicha reproducción mediante fijación en establecimiento o espacio público no autorizada; y c) que la copia obtenida no sea objeto de una utilización colectiva ni lucrativa, ni de distribución mediante precio. Quedan excluidas del ámbito de aplicación del límite de copia privada “las reproducciones de obras que se hayan puesto a disposición del público conforme al artículo 20.2.i), de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y momento que elija, autorizándose, con arreglo a lo convenido por contrato, y, en su caso, mediante pago de precio, la reproducción de la obra”. Como puede apreciarse, el cúmulo de requisitos exigidos para que una copia tenga la consideración de copia privada amparada por el límite se eleva de manera muy considerable. Como ya han señalado autorizadas voces, lo que probablemente sucederá en la práctica es que *los consumidores realizarán copias en la legítima creencia de que son privadas* (pues así lo indica el sentido común, y la forma en que se realiza la reproducción)

sin que en verdad revistan esta condición. Esta situación resulta a todas luces muy problemática, porque seguramente lesiona los intereses de los consumidores.

La reducción del ámbito del límite de copia privada (y, por consiguiente, la reducción de la compensación equitativa asociada a dicho límite que, según el Derecho comunitario, han de percibir necesariamente los titulares de los derechos sobre las obras o prestaciones reproducidas) tiene como causa última el deseo del legislador de aliviar el erario público del pago de la dicha compensación equitativa. En efecto, en una decisión muy discutible -y seguramente contraria al Derecho comunitario- el Gobierno tomó a finales de 2011 (mediante la Disposición Adicional 10ª del Real Decreto-Ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público) la medida de suprimir el comúnmente conocido como *canon digital* del art. 25 TRLPI, que gravaba los aparatos, equipos y soportes idóneos para la realización de las copias privadas y era satisfecho por los fabricantes o importadores de tales productos, y posteriormente trasladado -a través de un sistema de repercusión similar al de la imposición indirecta- en la cadena de distribución de los mismos a los consumidores. El citado “canon digital” era la forma de financiación de la compensación equitativa por copia privada, y continúa siéndolo en todos los países de la Unión Europea que tienen legalmente reconocido el límite de copia privada. En España, a partir del 1 de enero de 2012, la compensación equitativa se financia con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, es decir, con cargo a los fondos públicos. Como también ha sido puesto de manifiesto, este sistema resulta con toda probabilidad contrario al Derecho comunitario, dado que, merced a una equivocada interpretación de la doctrina establecida al respecto por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, resulta que, por un lado, el deudor de la compensación equitativa *no es quien hace la copia privada*, sino alguien distinto (el Estado), y, por otro, *no existe ninguna clase de vinculación o conexión entre la copia privada y su compensación*.

3. En tercer lugar, la Ley 21/2014 modifica profundamente el alcance de la **excepción relativa a la reseña e ilustración con fines educativos o de investigación científica**, principalmente en lo relativo a la obra impresa. Se trata de una reforma que afecta de lleno a los intereses de los autores y editores. En palabras del propio legislador en la exposición de motivos de la Ley de reforma, “la actual regulación de la cita e ilustración de la enseñanza queda prácticamente inalterada con el alcance actual respecto a pequeños fragmentos de obras, salvo en el supuesto de obras en forma de libros de texto, manuales universitarios y publicaciones asimiladas, así como respecto a obras aisladas de carácter plástico o fotográfico figurativo”, si bien “se produce una modificación respecto al ámbito de aplicación de la citada excepción, que a partir de ahora no se circunscribirá a las aulas sino que se contempla de manera general para cubrir otros tipos de enseñanza como la enseñanza no presencial y en línea”. El gran cambio se produce respecto de “las obras o

publicaciones, impresas o susceptibles de serlo”, para las que “se amplía, en el ámbito de las universidades y centros de investigación, la excepción en defecto de autorización o de actos referidos a contenidos sobre cuyos derechos el centro usuario sea a su vez titular, siempre de acuerdo con el contenido del artículo 5.3.a) y 4 de la citada Directiva 2001/29/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, aunque dicho uso beneficiado de la excepción, no deja de devengar la correspondiente y necesaria remuneración”. Esta remuneración se configura legalmente como de gestión colectiva obligatoria.

4. En cuarto lugar, se introduce en un nuevo apartado en el art. 32 TRLPI un discutible **derecho de remuneración mediáticamente conocido como “tasa Google”**, llamado así por afectar de manera principal a este buscador. Este derecho de remuneración, también conocido como “tasa AEDE” (Asociación de Editores de Diarios Españoles), dependiendo de la perspectiva que se adopte, se devenga cuando tiene lugar la puesta a disposición del público por parte de prestadores de servicios electrónicos de agregación de contenidos de fragmentos no significativos de contenidos, divulgados en publicaciones periódicas o en sitios web de actualización periódica y que tengan una finalidad informativa, de creación de opinión pública o de entretenimiento.

5. En quinto lugar, se acomete una **reforma en profundidad del régimen de la gestión colectiva de los derechos de propiedad intelectual**. Algunas de las medidas adoptadas por la Ley 21/2014 constituyen un anticipo de la ley que en su momento habrá de dictarse para la incorporación al Derecho español de la reciente Directiva 2014/26/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la gestión colectiva de los derechos de autor y derechos afines y a la concesión de licencias multiterritoriales de derechos sobre obras musicales para su utilización en línea en el mercado interior. En aras de la eficiencia y transparencia del sistema de gestión colectiva, las entidades de gestión son gravadas con un elenco de importantes obligaciones. En primer término, se recoge de forma detallada y sistemática el catálogo de obligaciones de las entidades de gestión para con las Administraciones Públicas y respecto a sus asociados, con especial atención a aquellas relacionadas con la rendición anual de cuentas. En segundo lugar, y consecuentemente con la anterior medida, se establece un cuadro de infracciones y sanciones que permitan exigir a las entidades de gestión responsabilidades administrativas por el incumplimiento de sus obligaciones legales, condición indispensable para garantizar su cumplimiento. Por último, se delimitan con precisión los ámbitos de responsabilidad ejecutiva de la Administración General del Estado y de las Comunidades Autónomas, respetando la doctrina del Tribunal Constitucional recogida inicialmente en la STC 196/1997, de 13 de noviembre, que se pronuncia sobre la adecuación al marco constitucional de distribución de competencias de varios preceptos de la antigua Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual. Incluso se limita su capacidad para



la fijación unilateral de las tarifas generales por la utilización de los derechos administrativos, las cuales, en ocasiones, serán establecidas por la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual tras el oportuno procedimiento administrativo.

6. Finalmente, en sexto lugar, **se refuerzan los mecanismos de protección y tutela de los derechos de propiedad intelectual** en el entorno digital, tanto por vía administrativa (a través de la denominada “Comisión Sinde”, que en realidad es la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual, radicada en el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte) como en vía judicial. En particular, se mejora, en beneficio de los titulares, la figura de las diligencias preliminares, que son utilizadas en la práctica para obtener información preparatoria de un posterior proceso judicial.